

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.

FECHA: Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 2013-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ ROLDAN
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ-

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL -DESAJ-, contra la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, para lo cual se citará a las partes a audiencia de conciliación.

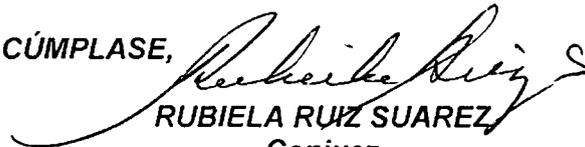
Por lo expuesto,

RESUELVE

CONVOCAR, a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, prevista en el artículo 192 del CPACA, el día **lunes 6 de marzo de 2017 a las 10: 00 a.m., en la sala No. 5 del piso 11 del Edificio Banco de Occidente Cra. 5 No. 12-42 de Cali.**

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 30.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00037 00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN-**

ASUNTO: Rechaza Demanda – acto no enjuiciable y caducidad de la acción.

El señor **ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, actuando través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN-**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 4151.0.21.20346 de agosto 18 de 2015** por medio de la cual se cobra y hace exigible el pago de contribución de valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556 a favor del Municipio de Santiago de Cali, y como restablecimiento del derecho se declare que la sociedad no está obligada al pago del tributo de la contribución valorización sobre el predio identificado con la **Matricula inmobiliaria No. 370-453734.**

El Despacho mediante providencia No. 1020 del 21 de noviembre de 2016, dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto no reunía los requisitos formales

exigidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., habida consideración que las pretensiones de la demanda no se encontraban expresadas con precisión y claridad, lo que podía conllevar a la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigía solo en contra del acto administrativo que hace constar la existencia de obligación a cargo de la sociedad demandada, sin que fueran objeto de la demanda la **Resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 04 de 2009** por medio de la cual se realiza la asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general, por lo que consideró que no existía la proposición jurídica completa, además se le requiere para que allegara las normas de carácter local que se señalan como infringidas y que no se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, concediéndole un término de diez (10) días para su corrección.

Dentro del término concedido para la corrección de la demanda, el apoderado de los accionantes, en escrito visible de folios 39 a 56 del cuaderno No. 01, manifiesta que subsana la demanda, para ello allega una nueva adicionando las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

"PETICIONES

- *Que se declare nula por ser contraria a la Constitución y a la Ley la **Resolución No 411.0.21.0169 del 4 de Septiembre de 2.009** "por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la contribución de un plan de obras autorizado mediante acuerdo 0241 de 2.009, modificado por el acuerdo 0261 de 2.009." con relación al predio No J027200410000.*

- *Que se declare nula por ser contraria a la Constitución y a la Ley la **Resolución No 280 de Mayo 24 de 2.010** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" con relación al predio No J027200410000.*

- *Que se declare nula por ser contraria a la Constitución y a la Ley la **Resolución No 4151.0.21.20346 de Agosto 18 de 2.015** "por medio de la cual se da cumplimiento al artículo 87 del Acuerdo 0178 de 2.006 para el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556"*

Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atrás individualizados se restablezca en su derecho a CONSTRUCTORA ALPES S.A

declarando lo siguiente:

a) Que la CONSTRUCTORA ALPES S.A no está obligada al pago del tributo de la contribución de Valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556 a favor del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal, liquidada sobre el predio No J027200410000 con matrícula Inmobiliaria No 370-453734 por valor de (\$ 1.196.125.00)."

Si bien es cierto, la parte demandante presentó oportunamente la subsanación de la demanda, efectuada una nueva revisión a los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que ésta debe ser rechazada, por las siguientes razones jurídicas:

- 1) El acto demandado **Resolución No. 4151.0.21.20346 de agosto 18 de 2015** por medio de la cual se cobra y hace exigible el pago de contribución de valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556 a favor del Municipio de Santiago de Cali, es un **acto de trámite** que no es objeto de control ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹², al contemplar el tema relativo a la naturaleza de los actos administrativos y su enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha referido:

"4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.”

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

El artículo 833-1 del E.T. establece que *“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”*

A su vez, el artículo 835 dice:

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

En términos del artículo 833-1, el único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha ocupado de la impugnación de los actos administrativos de trámite así como de los definitivos, y de las consecuencias constitucionales de que por regla general únicamente sean controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa de los actos definitivos.

En sentencia de constitucionalidad **C-557 de 2001** la Corte Constitucional decidió que no es contraria al debido proceso o al acceso a la administración de justicia una norma según la cual en algunos procesos de responsabilidad fiscal, sólo es controvertible ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto administrativo **“por el cual se termina el proceso.”**

La Corte analizó el carácter de los actos que se profieren durante el trámite de responsabilidad fiscal, para definir si éstos deberían **“ser enjuiciables autónomamente por vía contenciosa”**. Al respecto, dijo lo siguiente:

“La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

“En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

“Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tomarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.

“Es necesario en este caso observar la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la relación entre los actos preparatorios o de trámite, por un lado, y los actos definitivos, por el otro, en punto a determinar cuándo procede la impugnación judicial respecto de unos y de otros.

“[...] El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, según el cual ‘son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del

asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla [...].

“Además, el Consejo de Estado [...], ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección.

(...) A su turno, el Consejo de Estado ha considerado que el auto de mandamiento de pago al ser de trámite, no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que la controversia judicial puede ser iniciada contra el acto definitivo, es decir, aquel que decide las excepciones presentadas contra el mandamiento, o que ordena seguir la ejecución...”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 43 define así el acto administrativo definitivo:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el art. 101 ibídem, señala los actos administrativos que son objeto de control judicial dentro del proceso de cobro coactivo, así:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares...". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Y el artículo 169 del CPACA dispone en su numeral 3º:

"Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Las normas antes transcritas hacen una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 43, 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en reiterada jurisprudencia ha considerado que el documento de cobro de la contribución de valorización no constituye un acto administrativo, toda vez que, no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica para el contribuyente, sino que está desplegando la actividad propia de la administración para recaudar un tributo previamente determinado, esto expresó el máximo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un caso idéntico al aquí estudiado:

“De la naturaleza jurídica del documento de cobro N° 185739 expedido el 29 de diciembre de 2011 por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena.

La parte apelante afirma que el documento de cobro N° 185739 es un acto de determinación y no de ejecución, pues fue la primera manifestación de la voluntad de la administración que conoció respecto del gravamen de valorización y además difiere en su contenido de la Resolución 683 de 2010.

- ***En un caso similar, la Sala consideró que “...cuando se discute la determinación de un tributo, la demanda debe estar dirigida contra la decisión de la administración de liquidarlo y recaudarlo, independientemente del documento en el que la prerrogativa administrativa de imposición del tributo quede plasmada”³.***

En este caso es claro que la decisión de la administración en la que está inmersa la prerrogativa propia del poder público es la Resolución 683 de 2010 en la que se explicitan los motivos de la administración para cobrar la contribución por valorización y los elementos que tuvo en cuenta para determinar este tributo como la identificación catastral, la ubicación, el área total y construida, el coeficiente de beneficio y el valor que por cada uno de los predios debía pagar el contribuyente.

Ahora bien, al comparar el contenido del documento de cobro con la Resolución 683 de 2010 resulta claro que sí coincide en su contenido, esto es, los predios incluidos en los anexos de la mencionada resolución a nombre de C.I. Prodeco S.A. están relacionados en el documento de cobro N° 185739, de tal forma que resulta claro que en este último no se está liquidando la contribución, ni se está enterando por primera vez al contribuyente de su obligación tributaria.

En consecuencia, el documento de cobro N° 185739 proferido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena no constituye un acto administrativo, toda vez que, no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica para el contribuyente, sino que está desplegando la actividad propia de la administración para recaudar un tributo previamente determinado.

De ahí, que para la Sala, resulta adecuado el análisis hecho por el Tribunal Administrativo del Magdalena al declarar probada la excepción de inepta

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente N° 08001-23-31-000-1997-13091-01 (16045). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

demanda formulada por la parte demandada en el proceso de la referencia, pues el documento de cobro N° 185739 del 29 de diciembre de 2011 proferido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Magdalena no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial”.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el acto cuya nulidad se solicita **Resolución No. 4151.0.21.20346 de agosto 18 de 2015** por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal – “ **da cumplimiento al artículo 87 del acuerdo 0178 de 2006 para el cobro de la contribución de Valorización por Beneficio General para la Construcción del Plan de Obras 556**”, no tienen la virtualidad de ser un acto administrativo definitivo, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes transcrita, de su naturaleza se extrae que éste es de mero trámite, pues no modifican, crean o extinguen una obligación para la Sociedad demandante.

Efectivamente es la **Resolución No. 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009**, “*por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la contribución de un plan de otras autorizado mediante acuerdo 0241 de 2008, modificado por el acuerdo 0261 de 2009*”, el acto administrativo que genera la obligación y mediante el cual la Administración Municipal da a conocer los motivos de la administración para cobrar la **contribución por valorización** y los elementos que tuvo en cuenta para determinar este tributo como la identificación catastral, la ubicación, el área total y construida, el coeficiente de beneficio y el valor que por cada uno de los predios debía pagar el contribuyente, constituyéndose en el acto a demandar, junto con los actos administrativos que decidieron los recursos interpuestos en su contra.

Así las cosas, el acto demandado **Resolución No. 4151.0.21.20346 de agosto 18 de 2015**, **no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite.**

Y si en gracia de discusión, se tiene como emitido dentro de un proceso administrativo de **cobro coactivo** tampoco es enjuiciable, al no ser de los enunciados en el art. 101 del C.P.A.C.A., es decir: el que decide excepciones, el que ordena llevar adelante la ejecución o que liquide el crédito.

2. Caducidad de la acción.

Si bien, la parte actora en el escrito de subsanación, adiciona la demanda, solicitando se declare también la nulidad de la **Resolución No. 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009** *“por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la contribución de un plan de obras autorizado mediante Acuerdo 0241 de 2.008, modificado por el acuerdo 0261 de 2009”* y la **Resolución No. 280 de mayo 24 de 2010**, por medio de la cual se *“Resuelve un recurso de reposición”*, encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno de la **caducidad**, frente a tales actos.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d, lo siguiente:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina enseña:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer

auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Conforme se determina en las normas y jurisprudencia transcritas para los medios de control contenciosos, se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar **"a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"**.

En el presente caso, se tiene que, la entidad accionada profirió la **Resolución No. 411.0.21.0169** el día **04 de septiembre de 2009**, quedando debidamente notificada el día 20 de octubre de 2010, siendo recurrida oportunamente en reposición por el señor ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Mediante **Resolución No. 280 del 24 de mayo de 2010** el Alcalde de Santiago de Cali, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., disponiendo suspender la ejecución de la Resolución Distribuidora para este tributante por el término que demanda la mutación de propietarios en la Subsecretaría de Catastro Municipal, solo en lo relativo al predio objeto de este trámite administrativo. Decisión que fue notificada el día **24 de mayo de 2010**, y si bien no resolvió de fondo lo solicitado constituye un acto expreso susceptible de enjuiciamiento, por lo que los cuatro (4) meses que contaba la Sociedad para demandar los actos que le impusieron la **contribución de valorización por beneficio general**, comenzaban a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición, es decir desde el **veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010)** y finalizaban el día **veinticinco (25) de septiembre de esa anualidad, siendo esta la fecha límite para presentar la demanda.**

Como la demanda fue presentada el día **15 de febrero de 2016**, es fácil concluir que para esa fecha se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO**, en su calidad de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN-**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, identificado con la C.C. No. 96.326.150 de Palmira – Valle, y tarjeta profesional N° 123.640 del C.S.J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica registrada por el apoderado de la parte demandante: **fulvioleonardo.soto@gmail.com**.
4. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 del _____ de _____ de 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de _____ de 2017.

Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00298 00**

Medio de Control: **OTROS**

Demandante NUBIA STELLA LABRADA VACA Y OTROS

Demandado: INDETERMINADO

Auto Interlocutorio N° 39

Asunto: Inadmite demanda

Los señores JOSE DARIO VACA MINOLTA, YEISON GARZON CARDONA, NUBIA STELLA LABRADA VACA y ROSA EDILMA VELASQUEZ, mayores de edad y vecinos de Jamundí – Valle del Cauca, mediante apoderado judicial, instauraron “solicitud de *REVOCATORIA DIRECTA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”, pretendiendo se declare por este Juzgado “*LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para los areneros de la comunidad denominada PASO DE LA BOLSA del Corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, ejerzan el derecho al trabajo, inmediatamente*”. Además para que “*exhorte a las partes involucradas ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CVC a hacer una reunión urgente, en donde según competencia de c/u se determinen acciones tendientes a definir las condiciones laborales de la comunidad afrodescendiente, como el derecho al trabajo, a la vida, a la dignidad humana a la sobrevivencia y seguir realizando las labores de extracción, mientras se requiera por parte de estas autoridades, de acuerdo con la ley 685 de 2001, artículos 161 y 306*”.

Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, por lo que se procede al estudio del mismo para determinar si reúne los requisitos para su admisión.

Como primera medida este despacho debe de precisarle a la parte actora que la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura que se encuentra prescrita en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuya finalidad es que la misma autoridad que profirió un acto o su inmediato superior jerárquico o funcional lo revoquen en

aquellos eventos que la misma ley establece. Veamos:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Por su parte el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 ibidem, señala que:

“... Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por lo tanto, si lo pretendido por la parte demandante es la revocatoria directa de ciertos actos administrativos el proceder es peticionar a la administración que profirió los mismos, buscando que se de la finalidad de lo contemplado en el artículo transcrito, ya que la Revocación Directa de los Actos Administrativos no es una Acción Constitucional ni mucho menos un medio de control de los contemplados en la Ley 1437 de 2011 los cuales son de conocimiento de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, si en gracia de desusión se acepta que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es interponer uno de los medios de control establecidos en el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el profesional del Derecho deberá tener en cuenta los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes de la mencionada normatividad:

La demanda debe reunir los requisitos formales indicados en el C.P.A.C.A.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Administrativa debe contener los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal aplicable, por lo que se

38

ordenará a la parte accionante **adecuar** la demanda en correspondencia con la normatividad contenciosa administrativa, teniendo en cuenta la indicación del medio de control, de los actos administrativos acusados si es del caso, el señalamiento de las normas violadas, el concepto o sustentación jurídica explicativa, la designación de las partes y de sus representantes, lo pretendido, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, las pruebas que se pretendan hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de notificación de las partes, copia electrónica, el otorgamiento del poder, si hay acumulación de pretensiones, anexos de la demanda y demás requisitos formales y de procedibilidad que establece la ley 1437 de 2011, los cuales, por supuesto, deberán fundamentarse en las reglas contenidas en esa normatividad.

De las anteriores correcciones se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>006</u> DE: <u>27 ENERO</u> de 2017.</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26</u> de enero de 2016.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>27-ENERO</u> de 2017.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T</u></p> <hr/> <p>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00097 00
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: EVARISTA BANGUERA GÓMEZ
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Auto de Sustanciación No. 48

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La señora EVARISTA BANGUERA GÓMEZ, en escrito visible a folio No. 2 a 5 del Cuaderno No. 2 Incidental, manifiesta el no cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 75 del 22 de abril de 2015, en la cual se ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la señora EVARISTA BANGUERA GOMEZ, por la vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición y al Habeas data. SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BANCO AGRARIO SUCURSAL GUAPI – CAUCA-, o quienes hagan sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia procedan a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta las peticiones elevadas por la accionante EVARISTA BANGUERA GOMEZ los días 10 de septiembre de 2013 y 10 de noviembre de 2014, respectivamente, en los que solicita se le brinde información de los motivos por los cuales otra persona ha cobrado intereses a las cesantías con su número de cédula y se rectifique dicha información en la base de datos de cada una de estas entidades. Se ADVIERTE a las demandadas que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). TERCERO: Notifíquese al Accionante, en forma personal y a las entidades Accionadas a través de oficio, por el medio más eficaz. CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

No obstante lo anterior mediante memorial visto a folios 31 a 33 del expediente, el Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E), manifestó que mediante Oficio Radicado No. 20150920994431; se otorga respuesta a la solicitud presentada por la accionante de la referencia y que dio origen a la presente acción de Tutela, de lo cual anexa copia.

De igual forma, a folio 41 a 44 del sumario, el Dr. **RICARDO GÓMEZ BUITRAGO**, en su calidad de Representante Legal Occidente del Banco Agrario de Colombia, informa que:

“el día 07 de septiembre de 2016, se remitió al correo electrónico de la señora Marlyn Valencia Banguera (marvalen78@yahoo.es) respuesta proferida por la Dra. MARTHA LILIANA MARTINEZ DELGADO, Abogada de Tutelas de la FIDUPREVISORA, donde el Banco Agrario reitera la misma.

La anterior, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A. el día: 18/12/2015 creó una CXP a favor de la cliente indicada en el asunto y el pago se efectuó a la cuenta convenio de la Fiduciaria La Previsora S.A.” (Adjunta pantallazos respectivos).

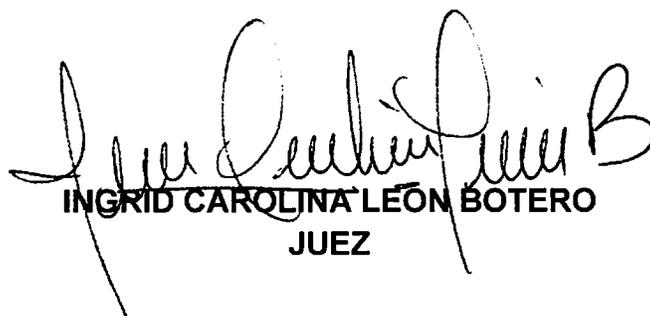
Por lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los de Petición y Habeas Data, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la accionante las precitadas respuestas, para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora **EVARISTA BANGUERA GÓMEZ**, el contenido del Oficio Radicado No. **20150920994431**, y sus anexos, vistos de folios 34 a 40 del expediente suscrito por la Dra. **MÓNICA PAOLA CLAVIJO VARGAS**, Directora de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A; al igual que el contenido del oficio suscrito por el Dr. **RICARDO GÓMEZ BUITRAGO**, en su calidad de Representante Legal Occidente del Banco Agrario de Colombia S.A., visto a folio 41 a 44 del cuaderno incidental, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 27 ENE 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha: 26 ENE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 de ENE 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00184 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEIDA VARGAS VARGAS
Demandado: NUEVA EPS

Auto interlocutorio No. 47

Asunto: IMPONE SANCIÓN

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA C. SARRIA VARGAS**, en calidad de agente oficiosa de la señora **ALEIDA VARGAS VARGAS**, contra la **NUEVA EPS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2016-00184-00, el Juzgado concede el amparo a los derechos fundamentales de petición, a la salud y la vida de la señora VARGAS VARGAS, disponiendo en la parte resolutive de la providencia lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la vida digna de la señora ALEIDA VARGAS VARGAS, de conformidad con los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, dé respuesta a la señora ALEIDA VARGAS VARGAS de la solicitud de autorización para realizar “protocolo pretrasplante renal” elevada el día 22 de diciembre de 2015, en compañía de los especialistas de la Fundación Clínica Valle del Lili, para otorgar respuesta debe tener en cuenta las condiciones de salud que presenta y las prescripciones de los especialistas tratantes. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que dentro término dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, realice todas las gestiones necesarias para que, a través de una junta médica o del médico nefrólogo tratante, se valore el estado actual de

salud de la paciente **ALEIDA VARGAS VARGAS**, los resultados del tratamiento médico que se le estaba brindando para controlar la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**, y la conveniencia o no de realizarle un trasplante de riñón. En caso de que la evaluación médica correspondiente recomiende que la accionante debe someterse al trasplante, debe la NUEVA EPS agotar las gestiones necesarias para realizarlo. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. **CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro término dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le brinde a la señora **ALEIDA VARGAS VARGAS** el **tratamiento integral** que requiere para la atención de sus patologías, sin imponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los procedimientos o la entrega de los medicamentos, insumos y demás prestaciones ordenadas por sus médicos tratantes, advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado constituye un desacato y podrá ser sancionado conforme a la ley. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. **QUINTO:** Notifíquese a la parte accionante y a la entidad Accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz. **SEXTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.”

Mediante auto No. 585 del 19 de agosto de 2016¹, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, para que en su calidad de superior jerárquico haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016.

La decisión anterior le fue comunicada a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS** mediante Oficios No. 998 y 999 del dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)², como se constata en las guías de entrega No. **RN631168912CO** y No. **RN631168909CO** de la empresa de SERVICIOS

¹ Folio 3 y 4 del cuaderno No. 2.

² Folio 5 y 6 ibidem.

POSTALES NACIONALES S.A. 472³; dichos requerimientos no fueron atendidos por la entidad.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio No. 842 del 19 de septiembre de 2016⁴, se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, contra a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**.

La entidad accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no demostró haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas para determinar las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del actor.

Así las cosas, se tiene que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, no han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocan causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el cual es evidente que están incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

³ Folio 7 a 10 ibídem.

⁴ Folio 11 ibídem.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, han desacatado el fallo de tutela 74 del 29 de julio de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la e **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016.

3. IMPONER SANCIÓN a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 74 del 29 de julio de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

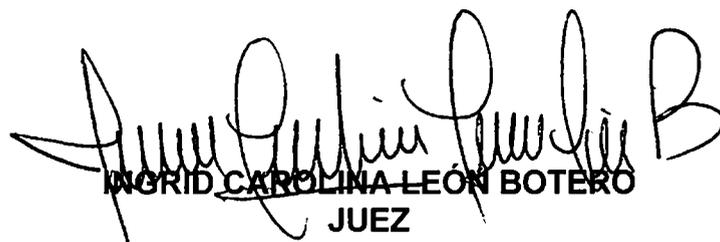
4. Librar oficio a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>006</u>	DE: <u>23 ENE 2017</u> DE 2016
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 ENE 2017</u> DE 2016.	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali. <u>27 ENE 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00033 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIDIA HURTADO DE CATAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 063 del 29 de junio de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 006 DE: 27 de enero de 2017.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 de enero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2017.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

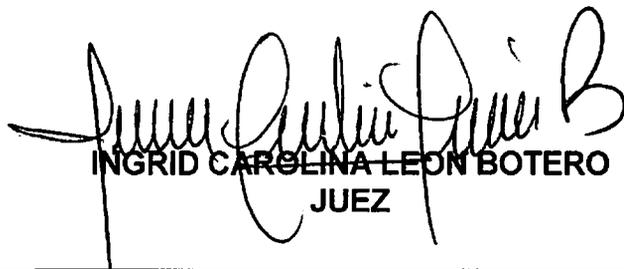
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00058 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA GALLEGO LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 01 de noviembre de 2016, mediante la cual **REVOCO** la Sentencia No. 0147 del 27 de agosto de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 006 DE: 27 de enero de 2017 .
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 de enero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 de enero de 2017 .
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.